



## Recurso de Revisión: RRA 43/24.

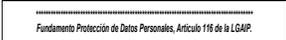
Recurrente:

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAP.

**Sujeto Obligado:** H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.

**Comisionada Ponente:** Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

### Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a veintiuno de marzo del año dos mil veinticuatro.

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 43/24**, en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por , en lo sucesivo **la parte recurrente** por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por el **H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

### Resultados:

#### Primero. Solicitud de Información.

Con fecha cinco de enero de dos mil veinticuatro, la ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio **201173224000007** y, en la que se advierte requirió lo siguiente:

“Se solicita información de:

- Perfil, Currículum vitae, formación académica de TODAS y TODOS los servidores públicos que desempeñan sus funciones en atención a las y los ciudadanos; es decir que estén frente al público para dar información de trámites y servicios en todas las Secretarías (incluyendo CMSDIF) que integran el ayuntamiento.
- Si el ayuntamiento cuenta con un plan de capacitación para atención al ciudadano para sus servidores públicos.
- Si el ayuntamiento cuenta con medidores de nivel de desempeño de sus servidores públicos.” (Sic).

#### Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación



con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número UT/0079/2024 de la misma fecha, signado por la Lic. Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, dirigido a la solicitante, al cual anexó el oficio número DCH/020/2024 de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por la C. Janeth Silva Lara, Directora de Capital Variable, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, a través del cual proporciona información, sustancialmente en los siguientes términos:

### Oficio número UT/0079/2024

#### **C. SOLICITANTE. P R E S E N T E.**

En respuesta a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201172324000007 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el 05 del actual, requiriendo:

*Se solicita información de: -Perfil, Currículum vitae, formación académica de TODAS y TODOS los servidores públicos que desempeñan sus funciones en atención a las y los ciudadanos; es decir que estén frente al público para dar información de trámites y servicios en todas las Secretarías (incluyendo CMSDIF) que integran el ayuntamiento. - Si el ayuntamiento cuenta con un plan de capacitación para atención al ciudadano para sus servidores públicos. -Si el ayuntamiento cuenta con medidores de nivel de desempeño de sus servidores públicos.*

Por lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 6º apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 6º, 42, 44 fracción II y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1º. 6º fracción XLI y 68 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, se da respuesta en los siguientes términos:

Mediante oficio número DCH/020/2024 recibido el once de los corrientes, la C. Janeth Silva Lara, en su carácter de Directora de Capital Humano del Municipio de Oaxaca de Juárez, atiende a lo solicitado, dentro de su marco de atribuciones y competencia, en términos del artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, vigente en el Estado de Oaxaca, informa que la información solicitada se encuentra disponible para su consulta y/o descarga en el link: <http://tinyurl.com/ypxr4tgc>.

En el supuesto de no estar conforme con la respuesta otorgada, se hace de su conocimiento que conforme a los artículos 133, 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tiene el derecho a interponer un recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la presente notificación.

Finalmente, considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los sujetos obligados, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia, queda a sus órdenes.

Sin más por el momento, quedo de usted.

### Oficio número DCH/020/2024

**C. KEYLA MATUS MELÉNDEZ**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL**  
**PRESENTE.**

En atención a su oficio No. UT/0039/2024, recibido por conducto de la Secretaría de Recursos Humanos y Materiales, mediante el cual requiere la atención de la solicitud de información pública número de folio 201173224000007, presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en donde se solicita información diversa.

Al respecto, en el ámbito de competencia de la Dirección a mi cargo conforme al artículo 152 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez en vigor, por esta vía, doy contestación en los términos siguientes:

- Derivado de la información requerida sobre el perfil curricular ya se encuentra publicada, correspondiendo a la fracción XVII. Información curricular de los(as) servidores(as) públicos(as), del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, disponible para consulta en la dirección electrónica: <http://tinyurl.com/ypxr4tgc>
- La dependencia a mi responsabilidad no cuenta con un plan específico de capacitación: **“para atención al ciudadano para sus servidores públicos”**.
- No es competencia del área a mi cargo.

Cabe recalcar que la contestación se hace con fundamento en el segundo párrafo del artículo 128 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca: ... En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida... y artículo 126, segundo párrafo, del ordenamiento en mención, que señala: ...La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

**Por lo anteriormente manifestado solicito:**

**PRIMERO.** - Se requiera la información al área competente en términos del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez vigente.

**SEGUNDO.** - Tenerme por presentada en tiempo y forma, la respuesta requerida conforme a los artículos 126 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que quedó registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

“1. Se solicitó específicamente el perfil y CV de las personas que cumplen la función de atención de trámites y servicios/ atención al ciudadano/ atención ciudadana. No es posible revisar uno por uno de 293 en el link que adjuntan. El tercer inciso. Se responde que no es de su competencia. Entonces deberá remitir al área que si corresponde para dar la respuesta oportuna - la respuesta se adjunta sin firma y sello del titular.” (Sic).

#### Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracción I, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora de este Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 43/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizarán manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en vía de alegatos y ofreciendo pruebas, el doce de febrero del año en curso, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha treinta y uno de enero del presente año, mismo que transcurrió del dos al trece de febrero de dos mil veinticuatro, al haberle sido notificado dicho acuerdo el primero de febrero del año en curso, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número UT/0159/2024 de fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro, signado por la Lic. Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, sustancialmente en los siguientes términos:

En atención a la notificación a través del Sistema de Comunicación con Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, del día 02 del actual, mediante el cual notifica a este Sujeto Obligado, la interposición del recurso de revisión RRA. 43/2024 interpuesto por inconformidad en la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 2011732240000007 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el 04 de enero pasado, solicitando:

*-Perfil, Currículum vitae, formación académica de TODAS y TODOS los servidores públicos que desempeñan sus funciones en atención a las y los ciudadanos; es decir que estén frente al público para dar información de trámites y servicios en todas las Secretarías (incluyendo CMSDIF) que integran el ayuntamiento. - Si el ayuntamiento cuenta con un plan de capacitación para atención al ciudadano para sus servidores públicos. - Si el ayuntamiento cuenta con medidores de nivel de desempeño de sus servidores públicos.*

Consecuentemente en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, personalidad que acredito con la copia simple del nombramiento expedido por el Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, reconocido ante ese Órgano Garante, dentro del término establecido y con fundamento en el artículo 45, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el presente emito mi informe justificado en vía de:

#### ALEGATOS:

- I. Mediante oficio UT/0116/2024 y UT/118/2024 de fecha 02 del actual, la suscrita requirió al Secretario de Recursos Humanos y Materiales y al Secretario de Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, respectivamente, RATIFICAR, AMPLIAR O MODIFICAR su respuesta inicial y atender a los motivos de inconformidad por el ahora recurrente. **(ANEXO 1 y 2).**



**II.** En respuesta, mediante los oficios DCH/0118/2024 y SG/285/2024, recibidos el 7 de los corrientes, la C. Janeth Silva Lara y el Lcdo. Felipe Edgardo Canseco Ruiz, con el carácter de Directora de Recursos Humanos, dependiente de la Secretaría de Recursos Humanos y Materiales y Secretario de Gobierno, ambos del Municipio de Oaxaca de Juárez, AMPLIAN su respuesta inicial, en términos de los oficios de referencia. **(ANEXOS 3 y 4).**

**III.** Respecto al punto número 1, expuesto por el recurrente como motivos de inconformidad, al manifestar Se solicitó específicamente el perfil y CV de las personas que cumplen la función de atención de trámites y servicios/ atención al ciudadano/ atención ciudadana. No es posible revisar uno por uno de 293 en el link que adjuntan, hace referencia a información distinta a la solicitada en su petición inicial, por lo consiguiente con el presente informe se tiene por cumplimentada lo solicitado.

#### **POR LO ANTES EXPUESTO. A USTED COMISIONADA INSTRUCTORA:**

Atentamente Solicito:

**Primero.** Con las documentales anteriores, se tenga a este Sujeto Obligado emitiendo su informe en vía de alegatos en el recurso de revisión RRA.43/2024 y por exhibidas las pruebas que se acompañan al presente escrito, las cuales fueron enviadas al Recurrente, solicitando las mismas sean valoradas al momento de dictar la resolución correspondiente y por atendidos los motivos de inconformidad.

**Segundo.** Previo a que se realicen los trámites de ley, se declare improcedente el recurso de revisión que nos ocupa o se tengan por infundados los motivos de inconformidad del recurrente y se tenga por satisfecho el derecho humano de acceso a la información pública.

Ofreciendo las siguientes pruebas documentales:

1. Copia del nombramiento expedido por el C. Francisco Martínez Neri, Presidente Municipal Constitucional de Oaxaca de Juárez, a favor de la C. Kayla Matus Meléndez, como Titular de la Unidad de Transparencia.
2. Copia del oficio UT/0116/2024 de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, signado por la Lic. Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, dirigido al Mtro. José Antonio Sánchez Cortés, Secretario de Recursos Humanos y Materiales, con atención a la C. Janeth Silva Lara, Directora de Capital Humano, mediante el cual le solicita que en vía de informe ratifique, amplíe o modifique su respuesta inicial a la solicitud de información registrada con el folio 201173224000007, motivo del presente recurso de revisión.
3. Copia del oficio UT/0118/2024 de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, signado por la Lic. Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, dirigido al Lcdo. Felipe Edgardo Canseco Ruíz, Secretario de Gobierno, con atención al C. Reyes Audiberto García Medina, Jefe del Departamento de Atención Ciudadana, a través del cual le requiere proporcione nombre de las personas que cumplan con la función de atención de trámites y servicios/ atención al ciudadano / atención ciudadana, tomando en consideración que la Dirección de Capital Humano, en su respuesta inicial a la solicitud de información registrada con el folio 201173224000007, informó que la citada información no es de su competencia.
4. Copia del oficio número DCH/0118/2024 de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por la C. Janeth Silva Lara, Directora de Capital Humano, Directora de Capital Humano, dirigido a la Lic. Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, en atención al oficio número UT/01/116/2024,





mediante el cual proporcionó información en relación a lo requerido en la solicitud de información registrada con el folio 201173224000007.

5. Copia del oficio número SG/285/2024 de fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, signado por el Lic. Felipe Edgardo Canseco Ruíz, Secretario de Gobierno, dirigido a la Lic. Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, en atención al oficio número UT/01/118/2024, por medio del cual proporcionó información en relación a lo requerido en la solicitud de información registrada con el folio 201173224000007.

6. Copia del oficio número UT/0160/2024 de fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro, signado por la Lic. Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, dirigido a la parte recurrente, mediante el cual se remite informe en vía de alegatos.

Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, mismo que transcurrió del dos al trece de febrero de dos mil veinticuatro, al haberle sido notificado dicho acuerdo el primero de febrero del año en curso, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente el informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, manifestara lo que a sus derechos conviniere, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

#### **Sexto. Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora, tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniere respecto al alcance al informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción





IV inciso d), 97 fracción VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

### **C o n s i d e r a n d o:**

#### **Primero. Competencia.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

#### **Segundo. Legitimación.**

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día cinco de enero de dos mil veintitrés, teniéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, misma que le fue notificada el dieciocho de enero del año en curso, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**





*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo  
Garduño”.*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

**“Artículo 154.** *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación a la respuesta de la solicitud información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente, se adecúa a lo establecido en la fracción IV del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo





140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

**“Artículo 155.** *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

#### **Cuarto. Estudio de Fondo.**

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en determinar si el sujeto obligado al otorgar respuesta a la solicitud de información la proporcionó de manera completa, o bien, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.





Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

**“Artículo 6.-** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediante una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado,





atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

***“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.\*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.***

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.*

Conforme a lo anterior, se advierte que el solicitante ahora parte recurrente, requirió al sujeto obligado la siguiente información “- Perfil, Currículum vitae, formación académica de TODAS y TODOS los servidores públicos que desempeñan sus funciones en atención a las y los ciudadanos; es decir que estén frente al público para dar información de trámites y servicios en todas las Secretarías (incluyendo CMSDIF) que integran el ayuntamiento.





- Si el ayuntamiento cuenta con un plan de capacitación para atención al ciudadano para sus servidores públicos.

-Si el ayuntamiento cuenta con medidores de nivel de desempeño de sus servidores públicos.” (Sic), tal y como quedó detallado en el Resultado Primero de la presente resolución.

De lo expuesto al Resultado Segundo de la presente resolución, se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información, mediante oficio número UT/0079/2024 de la misma fecha, signado por la Lic. Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, dirigido a la solicitante, al cual anexó el oficio número DCH/020/2024 de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por la C. Janeth Silva Lara, Directora de Capital Variable, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia Municipal.

Inconforme con la respuesta la parte recurrente presentó recurso de revisión, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente: “1. Se solicitó específicamente el perfil y CV de las personas que cumplen la función de atención de trámites y servicios/ atención al ciudadano/ atención ciudadana. No es posible revisar uno por uno de 293 en el link que adjuntan. El tercer inciso. Se responde que no es de su competencia. Entonces deberá remitir al área que si corresponde para dar la respuesta oportuna - la respuesta se adjunta sin firma y sello del titular.” (Sic), como se indicó en el Resultado Tercero de la presente resolución.

Ahora bien, efectuando un análisis al motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, se tiene que se inconformó con la respuesta otorgada por el sujeto obligado relativa a la información del perfil, currículum vitae, formación académica de todas y todos los servidores públicos que desempeñan sus funciones en atención a las y los ciudadanos; es decir que estén frente al público para dar información de trámites y servicios en todas las Secretarías (incluyendo CMSDIF) que integran el ayuntamiento y si el ayuntamiento cuenta con medidores de nivel de desempeño de sus servidores públicos; por lo que, tomando en consideración que la parte recurrente no manifestó expresamente agravio alguno en relación con la respuesta recaída a la información relativa a si el ayuntamiento cuenta con un plan de capacitación para atención al ciudadano para sus servidores públicos; al no haber sido impugnada, constituye un acto consentido; razón por la que este Órgano Garante no se manifestará en relación a la misma, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rigen el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las



solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*“Novena Época*

*Jurisprudencia*

*Registro: 204,707*

*Materia(s): Común*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*II, agosto de 1995*

*Tesis: VI.2o. J/21*

*Página: 291*

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala”.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

**“Actos consentidos tácitamente.** *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto”.*

De lo expuesto en el Resultando Quinto de la presente resolución, se advierte que el sujeto obligado al rendir su informe en vía de alegatos, mediante oficio número UT/0159/2024 de fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro, signado por la Lic. Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, proporcionó información adicional a lo requerido y asimismo, ofreció las siguientes pruebas documentales:

1. Copia del nombramiento expedido por el C. Francisco Martínez Neri, Presidente Municipal Constitucional de Oaxaca de Juárez, a favor de la C. Kayla Matus Meléndez, como Titular de la Unidad de Transparencia.

2. Copia del oficio UT/0116/2024 de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, signado por la Lic. Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, dirigido al Mtro. José Antonio Sánchez Cortés, Secretario de Recursos Humanos y Materiales, con atención a la C. Janeth Silva Lara, Directora de Capital Humano, mediante el cual le solicita que en vía de informe ratifique, amplíe o modifique su respuesta inicial a la solicitud de información registrada con el folio 201173224000007, motivo del presente recurso de revisión.





3. Copia del oficio UT/0118/2024 de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, signado por la Lic. Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, dirigido al Lcdo. Felipe Edgardo Canseco Ruíz, Secretario de Gobierno, con atención al C. Reyes Audiberto García Medina, Jefe del Departamento de Atención Ciudadana, a través del cual le requiere proporcione nombre de las personas que cumplan con la función de atención de trámites y servicios/ atención al ciudadano / atención ciudadana, tomando en consideración que la Dirección de Capital Humano, en su respuesta inicial a la solicitud de información registrada con el folio 201173224000007, informó que la citada información no es de su competencia.

4. Copia del oficio número DCH/0118/2024 de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por la C. Janeth Silva Lara, Directora de Capital Humano, Directora de Capital Humano, dirigido a la Lic. Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, mediante el cual proporcionó información en relación a la solicitud de información registrada con el folio 201173224000007.

5. Copia del oficio número SG/285/2024 de fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, signado por el Lic. Felipe Edgardo Canseco Ruíz, Secretario de Gobierno, dirigido a la Lic. Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, en atención al oficio número UT/01/118/2024, a través del cual proporcionó información en relación a la solicitud de información registrada con el folio 201173224000007.

6. Copia del oficio número UT/0160/2024 de fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro, signado por la Lic. Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, dirigido a la parte recurrente, mediante el cual se remite informe en vía de alegatos.

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

*“Época: Novena Época*

*Registro: 200151*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta*

*Romo: III. Abril 1996*

*Materia(s): Civil Constitucional*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*





**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración las pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que a garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95, Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/96, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia, México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.*

Por lo que, este Órgano Garante, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente el informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos, así como, el alcance al mismo, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificarán, manifestara lo que a sus derechos conviniera, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna.

Ahora bien, tomando en consideración el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente.

En relación a la **información requerida en la solicitud de información**, consistente en el Perfil, Currículum vitae, formación académica de TODAS y TODOS los servidores públicos que desempeñan sus funciones en atención a las y los ciudadanos; es decir que estén frente al público para dar información de trámites y servicios en todas las Secretarías (incluyendo CMSDIF) que integran el ayuntamiento.

**Información proporcionada por el sujeto obligado en la respuesta a la solicitud de información:**

**Oficio número DCH/020/2024 de fecha 10 de enero de 2024, signado por la Directora de Capital Humano.**



Derivado de la información requerida sobre el perfil curricular se encuentra publicada, correspondiente a la fracción XVII. Información curricular de los (las) servidores (as) públicos (as) del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, disponible para su consulta en la dirección electrónica: <http://tinyurl.com/ypx4tgc>

### Información proporcionada por el sujeto obligado al rendir informe en vía de alegatos:

**Oficio número DCH/0118/2024 de fecha 7 de febrero de 2024, suscrito por la C. Janeth Silva Lara, Directora de Capital Humano:**

En atención a su oficio No. UT/0116/2024, recibido por conducto de la Secretaría de Recursos Humanos y Materiales; mediante el cual requiere respuesta a la solicitud con folio No. 201173224000007, motivo de la inconformidad, interpuesto por la recurrente en el R.R.A. 043/2024, presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Al respecto, en el ámbito de competencia de la Dirección a mi cargo conforme al artículo 152 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez en vigor, por esta vía, AMPLIO el contenido de mi similar DCH/020/2024, en los términos siguientes:

- Relativo al perfil curricular, se dio respuesta a la solicitud de acceso canalizando a la dirección electrónica de la publicación de la fracción XVII. Información curricular de los(as) servidores(as) públicos(as), del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por solicitar información genérica; sin embargo al especificar el recurrente en los motivos de su inconformidad: **"1. Se solicitó específicamente el perfil y CV de las personas que cumplen la función de atención de trámites y servicios/atención al ciudadano/ atención ciudadana...."**. Se proporcionan los vínculos electrónicos de la información curricular del personal solicitado:

Secretaría	Cargo	Nombre	Dirección electrónica al documento con la trayectoria
Secretaría de Gobierno	Jefe del Departamento de Atención Ciudadana	Reyes Audiverto Garcia Medina	<a href="http://tinyurl.com/2aozhx65">http://tinyurl.com/2aozhx65</a>
Secretaría de Desarrollo Económico	Jefa de la Unidad de Trámites Empresariales	Adriana Coronado Morales	<a href="http://tinyurl.com/2xh7yzt8">http://tinyurl.com/2xh7yzt8</a>
Secretaría Municipal	Jefe del Departamento de Trámites y Certificación	Arturo Espartaco Altamirano Díaz	<a href="http://tinyurl.com/2ygoessy">http://tinyurl.com/2ygoessy</a>
Tesorería Municipal	Jefe del Departamento de Trámites y Solicitudes Catastrales	Cesar Augusto Gómez Martínez	<a href="http://tinyurl.com/28zxffxo">http://tinyurl.com/28zxffxo</a>

- Acerca del segundo cuestionamiento, se dio respuesta a la solicitud mediante oficio DCH/020/2024.
- Con relación a **"Si el ayuntamiento cuenta con medidores de nivel de desempeño de sus servidores públicos"**; la dirección a mi cargo, no tiene atribuciones para vigilar y evaluar el desempeño de los servidores públicos municipales, por lo cual se está imposibilitado física y materialmente para contar o generar la información en referencia.

Por lo que, al verificar las ligas electrónicas <http://tinyurl.com/2aozhx65>, <http://tinyurl.com/2xh7yzt8>, <http://tinyurl.com/2ygoessy>, <http://tinyurl.com/28zxffxo>, se tiene que dan acceso directo a la información curricular de los CC. Reyes Audiberto García Medina, Jefe del Departamento de Atención Ciudadana; Adriana Coronado Morales, Jefa de la Unidad de Trámites Empresariales, Arturo Espartaco Altamirano Díaz, Jefe del Departamento de Trámites y Certificación y Cesar Augusto Gómez Martínez, Jefe del Departamento de Trámites y Solicitudes Catastrales, respectivamente, como se aprecia en las siguientes capturas de pantalla:

<http://tinyurl.com/2aozhx65>


**CURRÍCULUM VITAE**  
**VERSIÓN PÚBLICA**

	<b>Nombre (s):</b> Reyes Audberto
	<b>Apellido (s):</b> García Mejía
	<b>Cargo:</b> Jefe del Departamento de Atención Ciudadana
	<b>Área de Adscripción:</b> Secretaría de Gobierno Municipal
	<b>Dirección oficial de la Dependencia:</b> Palacio Municipal de Oaxaca de Juárez,
	<b>No. Exterior:</b> N/A
	<b>Código Postal de la Dependencia:</b> 68000
	<b>Número de teléfono oficial de la dependencia:</b> 951-5015518
	<b>Correo electrónico oficial:</b> depto.atencionciudadana_22-24@municipiodeoaxaca.gob.mx

**SANCIÓN ADMINISTRATIVA:** NO

**TRAYECTORIA ACADÉMICA**

NIVEL	NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	PERÍODO
<b>PRIMARIA:</b>	Escuela primaria Jacobo Herrera Salazar	1994-2000
<b>SECUNDARIA:</b>	Escuela Secundaria Técnica 108	2000-2003
<b>BACHILLERATO:</b>	Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca	2003-2006
<b>LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA</b>	Instituto de Estudios Superiores del Golfo de México	2006-2010


**TRAYECTORIA LABORAL**

No.	INICIO (día/mes/año)	CONCLUSIÓN (día/mes/año)	DENOMINACIÓN O NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	CARGO DESEMPEÑADO	CAMPO DE EXPERIENCIA
1.	21/Agos/2012	28/Jul/2013	Instituto Pedagógico computarizado	Docente de nivel Licenciatura	Sector Privado
2.	15/Ene/2014	20/Dic/2016	Instituto Multidisciplinario Monte Albán	Coordinador Operativo	Sector Privado
3.	12/Ene/2017	12/Nov/2018	Concejo Nacional de Fomento Educativo	Coordinador de operaciones y seguimiento de programa Apis compensados	Sector Privado
4.	05/ Ene/2019	25/Nov/2021	Colegio Multidisciplinario de Educación Continua	Director	Sector Privado
5.	16/Mar/2020	25/Ago/2021	Centro Universitario Trilingüe	Docente	Sector Privado

<http://tinyurl.com/2xh7yzt8>

**CURRÍCULUM VITAE**  
**VERSIÓN PÚBLICA**

DATOS GENERALES	
<b>NOMBRE</b>	ADRIANA CORONADO MORALES
<b>DENOMINACIÓN DEL CARGO</b>	TITULAR DE LA UNIDAD DE TRÁMITES EMPRESARIALES
<b>ÁREA DE ADSCRIPCIÓN</b>	SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO
<b>DIRECCIÓN</b>	MATAMOROS NÚMERO 102, COLONIA CENTRO, OAXACA DE JUÁREZ
<b>TELÉFONO</b>	9514004280
<b>CORREO ELECTRÓNICO OFICIAL</b>	u.tramitesempresariales_22-24@municipiodeoaxaca.gob.mx
<b>SANCIONES ADMINISTRATIVAS</b>	No he sido sancionada ante la Contraloría en los niveles de gobierno municipal, estatal o federal.

NIVEL MÁXIMO DE ESTUDIOS	
<b>NIVEL MÁXIMO DE ESTUDIOS</b>	LICENCIATURA
<b>CARRERA ESPECÍFICA</b>	LICENCIADO EN DERECHO
<b>INSTITUCIÓN EDUCATIVA</b>	UNIVERSIDAD REGIONAL DEL SURESTE
<b>PERÍODO DE ESTUDIO</b>	1996-2001

EXPERIENCIA LABORAL	
<b>1.-</b>	
<b>DENOMINACIÓN DE LA EMPRESA</b>	MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ
<b>CARGO O PUESTO DESEMPEÑADO</b>	SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y EMPRENDIMIENTO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ
<b>PERÍODO DE INICIO Y CONCLUSIÓN</b>	DE ENERO DE 2019 A DICIEMBRE DE 2021
<b>CAMPO DE EXPERIENCIA</b>	ENCARGADA DE PROYECTAR LOS DICTÁMENES DE LAS SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN EN EL PADRÓN FISCAL MUNICIPAL Y MODIFICACIÓN A SU ESTATUS DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, RELATIVOS A ESTABLECIMIENTOS DE CONTROL



	NORMAL ALTO RIESGO Y CONTROL ESPECIAL.
--	--

2.-	
DENOMINACIÓN DE LA EMPRESA	UNIDAD TÉCNICA DE VIGILANCIA, EVALUACIÓN Y CONTROL DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO
CARGO O PUESTO DESEMPEÑADO	ASESOR JURÍDICO EN LA UNIDAD TÉCNICA DE VIGILANCIA, EVALUACIÓN Y CONTROL DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, DEPENDIENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
PERÍODO DE INICIO Y CONCLUSIÓN	DE NOVIEMBRE DE 2016 A ENERO DE 2018
CAMPO DE EXPERIENCIA	ENCARGADA DE GARANTIZAR LA CORRECTA Y ADECUADA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA VIGENTE EN LAS ACTUACIONES DEL TITULAR DE LA UNIDAD, REVISIÓN DE PROCESOS DE RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES PATRIMONIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS OBLIGADOS. ANALISIS DE REFORMAS A LA NORMATIVIDAD APLICABLE A LA UNIDAD

3.-	
DENOMINACIÓN DE LA EMPRESA	CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
CARGO O PUESTO DESEMPEÑADO	SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
PERÍODO DE INICIO Y CONCLUSIÓN	DE ENERO 2014 A NOVIEMBRE DE 2016
CAMPO DE EXPERIENCIA	ENCARGADA DEL ANÁLISIS Y ELABORACIÓN DE LOS PROYECTOS DE DICTÁMENES POR EL QUE SE RESOLVIAN LAS PROPUESTAS DE INICIATIVAS DE LEY O DE REFORMAS A LA LEGISLACIÓN ESTATAL, PRESENTADAS POR LOS DIPUTADOS O CIUDADANOS, EN USO DE SU FACULTAD.

<http://tinyurl.com/2ygoessy>

**CURRÍCULUM VITAE**  
VERSIÓN PÚBLICA

**Nombre (s):** Arturo Espartaco  
**Apellido (s):** Altamirano Díaz  
**Cargo:** Jefe del Departamento de Trámites y Certificación  
**Área de Adscripción:** Secretaría Municipal  
**Dirección oficial de la Dependencia:** Plaza de la Danza, Colonia Centro, Oaxaca de Juárez, Oax.  
**No. Exterior:** S/N  
**Código Postal de la Dependencia:** 68000  
**Número de teléfono oficial de la dependencia:** 9515015504

**SANCIÓN ADMINISTRATIVA:** NO

**TRAYECTORIA ACADÉMICA**

Número de Cédula: 12424790		
Profesión: LICENCIATURA EN DERECHO	Año de expedición: 2021	Institución: UNIVERSIDAD DEL GOLFO DE MÉXICO, RECTORÍA CENTRO, CAMPUS CIUDAD MENDOZA

**TRAYECTORIA LABORAL**

**Experiencia laboral:** En procedimientos administrativos en general, procedimientos ante Juzgados y Autoridades administrativas de carácter Federal, Local y Municipal, conocimiento de juicios de amparo, civiles, penales, administrativo y laboral en defensa patronal, asesoría jurídica a empresas como Sepya Administración y Recursos Humanos S. A. de C.V. Grupo Ego S.A. de C.V. hasta el año dos mil veintidós, asesoría a la Agencia municipal de Santa Cruz, San Pablo, Etla, Oaxaca en la administración de la Lic. Isabel Yazmin Cruz Ruiz, en el año 2022, litigación en conjunto con diversos licenciados en Derecho.

- Nombre de la empresa/organización: ROFA Asesoría y Consultoría Legal.
- Ubicación: Calle Colima, número dos, agencia San Felipe del Agua, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
- Título del puesto: abogado litigante.
- Fechas de inicio y finalización: septiembre 2021 a octubre 2023.
- Descripción de tus responsabilidades y logros en ese puesto: Conocimiento y aplicación de técnicas jurídicas de defensa y acción en procedimientos civiles, penales, mercantiles, administrativos, familiares, así como trámites administrativos locales y federales.



<http://tinyurl.com/28zxffxo>



**CURRÍCULUM VITAE**  
**VERSIÓN PÚBLICA**

 **Nombre (s):** Cesar Augusto  
**Apellido (s):** Gómez Martínez  
**Cargo:** Jefe del Depto. de Trámites y Solicitudes Catastrales  
**Área de Adscripción:** Unidad de Transparencia Municipal  
**Dirección oficial de la Dependencia:** Plaza de la Danza, Colonia Centro, Oaxaca.  
**No. Exterior:** S/N  
**Código Postal de la Dependencia:** 68000  
**Número de teléfono oficial de la dependencia:** 9515015500

**SANCIÓN ADMINISTRATIVA:** NO

**TRAYECTORIA ACADÉMICA**

LICENCIATURA EN DERECHO, REALIZADA EN LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA "BENITO JUÁREZ" DE OAXACA.

PERIODO DE ESTUDIOS PROFESIONALES:  
DE SEPTIEMBRE DE 2002 A JULIO DE 2007.  
DEL 04 DE ENERO DE 2016 AL 15 DE DICIEMBRE DE 2016.  
CURSO DE FORMACIÓN Y PREPARACIÓN DE SECRETARIOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CICLO ESCOLAR 2016.

**TRAYECTORIA LABORAL**

- DEL 01 DE ENERO DE 2015 AL 23 DE FEBRERO DE 2015.  
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONSULTAS, SOLICITUDES Y NOTIFICACIONES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, REALIZANDO LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:
- DEL 01 DE MAYO DE 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022.  
JEFE DE LA UNIDAD DE AMPAROS DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS JURÍDICOS Y APODERADO LEGAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA.

**Oficio número SG/285/2024 de fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, signado por el Lic. Felipe Edgardo Canseco Ruíz, Secretario de Gobierno**

En atención al oficio número UT/0118/2024, fechado el 02 de febrero del actual, relativo al recurso de revisión RRA.43/24, al respecto informo a usted lo siguiente:

Dentro del organigrama autorizado en la Secretaría de Gobierno existe el Departamento de Atención Ciudadana, que depende de la Dirección de Agencias, Barrios y Colonias; el cual tiene las funciones de atender las peticiones que realiza la ciudadanía, canalizarlas a la instancia correspondiente y darle el seguimiento; así como la de orientar a la ciudadanía en trámites y gestiones que realizan en las diferentes dependencias de la administración municipal, siendo el titular de dicho Departamento el C. Reyes Audiberto García Medina, con el perfil académico de Licenciatura en Pedagogía de conformidad con la versión pública del currículum vitae que se anexa al presente, quien es auxiliado en sus labores por personal sindicalizado comisionado a dicho departamento y prestadores de servicio social.

Anexando el curriculum vitae del C. Reyes Audiberto García Medina, Jefe del Departamento de Atención Ciudadana.



Por consiguiente, se tiene por atendida la información requerida en la solicitud de información por el sujeto obligado.

Respecto a la **información requerida en la solicitud de información**, consistente en si el ayuntamiento cuenta con medidores de nivel de desempeño de sus servidores públicos.

### **Información proporcionada por el sujeto obligado en la respuesta a la solicitud de información:**

**Oficio número DCH/020/2024 de fecha 10 de enero de 2024, signado por la Directora de Capital Humano.**

No es competencia del área a su cargo.

### **Información proporcionada por el sujeto obligado al rendir informe en vía de alegatos:**

**Oficio número DCH/0118/2024 de fecha 7 de febrero de 2024, suscrito por la C. Janeth Silva Lara, Directora de Capital Humano:**

La Dirección a su cargo, no tiene atribuciones para vigilar y evaluar el desempeño de los servidores públicos municipales, por lo cual se está imposibilitado física y materialmente para contar o generar la información de referencia.

En este orden de ideas, se advierte que el sujeto obligado no otorgó respuesta a la información requerida en la solicitud consistente en: Si el ayuntamiento cuenta con medidores de nivel de desempeño de sus servidores públicos, por lo que, en términos de lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es procedente ordenar al sujeto obligado para que a través de su Unidad de Transparencia, turne la solicitud de información, motivo del presente recurso de revisión, al o las áreas que conforme a su competencia, atribuciones y funciones puedan contar con dicha información en sus archivos, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva en los mismos y la proporcionen a la parte recurrente.

Asimismo, en caso de no localizar la información requerida, de manera fundada y motivada le informe la negativa por su inexistencia, conforme a lo previsto en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que respectivamente establecen:

**“Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:





- I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*

**“Artículo 127.** *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

- I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. *Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*
- III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. *Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”*

Lo anterior se robustece con el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

**“Propósito de la declaración formal de inexistencia.** *Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su*





*solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”*

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para las y los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

De acuerdo a lo mandado en la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe generarse o reponerse, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede generarse o reponerse.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estatuye:

*“Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

#### **Quinto. Decisión.**

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a





modificar su respuesta, a efecto de que la Unidad de Transparencia, turne la solicitud de información al o las que conforme a su competencia, atribuciones y funciones puedan contar con dicha información en sus archivos, relativa a Si el ayuntamiento cuenta con medidores de nivel de desempeño de sus servidores públicos (Sic), a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva en los mismos y la proporcionen a la parte recurrente.

O bien, en caso de no localizar la información requerida, de manera fundada y motivada le informe la negativa por su inexistencia, conforme a lo previsto en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

#### **Sexto. Plazo para el cumplimiento.**

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

#### **Séptimo. Medidas de Cumplimiento.**

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 78 del Reglamento del Recurso de Revisión; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

#### **Octavo. Protección de Datos Personales.**





Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

### **Noveno. Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **R e s u e l v e:**

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

**Segundo.** Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se declara parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado modificar la respuesta y proporcione la información solicitada en los términos establecidos en el Considerando Quinto de esta Resolución.

**Tercero.** Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días



hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

**Cuarto.** Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del tercer párrafo del artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

**Quinto.** Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

**Sexto.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

**Séptimo.** Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

---

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

---

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionado

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

---

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 43/24.